

Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



001464

Resolución Directoral N° - 2024

Carhuaz, 02 OCT. 2024

Visto el INFORME FINAL N° 006 – 2024 – UGEL-CHZ.CPPADD, y demás documentos que constan en (53) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, la Administración Pública es el aparato del Estado que dirige y ejecuta la política cotidiana, por ende, es competencia de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz, resolver los problemas y asuntos que caen dentro de su potestad ejecutiva, en los que actúa con competencia de acción y resolución; asimismo, es facultad y obligación de la Dirección de la UGEL Carhuaz, resolver en primera instancia los procesos administrativos de acuerdo a las normas legales vigentes.

I. LOS ANTECEDENTES

1. Que, con Resolución Directoral N° 001283-2024, de fecha 05 de agosto del 2024, se Resolvió Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a don Mendoza Ibarra Zenón Alejandro, docente de la Institución Educativa N° 86277 "Mario Vázquez Valera" de Vicos, por presuntamente haber infringido su deber establecido en el literal a) y e) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y como consecuencia de ello habría incurrido en falta muy grave configurado en el primer párrafo y literal i) del artículo 49° de la citada Ley.
2. Que, de la Constancia de Notificación obrante a folios 39, se aprecia que el investigado Mendoza Ibarra Zenón Alejandro, fue válidamente notificado con la Resolución Directoral N° 001283-2024, de fecha 05 de agosto del 2024 (fs. 36 al 38), al mismo que se adjuntó todos los antecedentes, por lo que, los documentos mencionados fueron notificados de manera personal, el día 05 de agosto del 2024.

II. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN:

3. Que, luego del análisis y valoración de los presentes actuados, se advierte que el administrado, Mendoza Ibarra Zenón Alejandro, docente del nivel primario de la Institución Educativa N° 86277 "Mario Vázquez Varela" de Vicos – Carhuaz, inasistió injustificadamente a su centro de labores la I.E. antes mencionada, **los días 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo del 2024**, conforme se puede corroborar con **Oficio N° 23-2024/ME-RA-DREA/UGELChZ/I.E.N°86277-MVVI-D, signado con Expediente N° 000721 de fecha 13 de mayo del 2024 (fs. 03)**, mediante el cual la profesora Zenaida Tinoco Villon, directora de la Institución Educativa N° 86277 "Mario Vázquez Varela" de Vicos, informa el presunto abandono de cargo del profesor Mendoza Ibarra Zenón Alejandro, por el periodo de cinco días continuos, asimismo, se tiene **el reporte de eventos asistencia de los docentes de la Institución Educativa N° 86277 "Mario Vázquez Varela" de Vicos (Fs. 14 -15)**, correspondiente al mes de mayo del 2024, en la cual se puede visualizar que el administrado Mendoza Ibarra Zenón Alejandro no registra su asistencia los días 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo del 2024, del mismo modo se tiene **el formato de reporte de consolidado de inasistencia, tardanza y permiso sin goce de remuneraciones de los docentes de la I.E. "Mario Vázquez Varela" de Vicos correspondiente al mes de mayo del 2024 (Fs. 16)**, en la cual, se señala 20 días de inasistencias del administrado Mendoza Ibarra Zenón Alejandro, por lo que, con las inasistencias del investigado se habría generado perjuicio a los estudiantes que se encontraban a su cargo afectando su normal dictado de clases en desmedro de la educación de sus alumnos, lo que se agrava puesto que existe una suspensión del servicio educativo de manera irregular ya que la falta injustificada de un docente atenta contra el derecho fundamental del alumno a la educación, del mismo modo se habría perjudicado a la Institución Educativa; asimismo, se tiene la **Resolución Directoral N° 00987-2019, de fecha 11 de julio del 2019**, mediante el cual el docente investigado fue sancionado con cese temporal por el periodo de dos (02) meses por haber inasistido injustificadamente a su centro de labores, la misma que fue notificada el día 18 de julio del 2019, que no fue recurrida, **habiéndose quedado firme**; se tiene también de la **Resolución Directoral N° 00650-2020 de fecha 13 de marzo del**

2020, con el cual el administrado investigado fue sancionado con cese temporal por el periodo de dos (02) meses por haber inasistido injustificadamente a su centro de labores, la misma que fue notificado el día 22 de julio del 2022, que no fue recurrida **habiendo quedado firme (conforme se puede verificar en el informe escalafonario)**.

Por lo que, de los hechos expuesto se puede verificar que el docente investigado Mendoza Ibarra Zenón Alejandro, ya fue sancionado en dos oportunidades anteriores con cese temporal por haber inasistido injustificadamente a la institución educativa, siendo que el investigado reincidió nuevamente en inasistir injustificadamente a su centro de trabajo. Lo que ha permitido crear convicción de que en realidad se suscitaron la conducta imputada al docente investigado, en ese sentido incurrió en incumplimiento a sus deberes como docente, generando con ello faltas administrativas pasibles de sanción.

III.- CONSIDERANDOS

DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS PARA DOCENTES – CPPADD:

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.
5. Que, asimismo el artículo 91.1. del referido reglamento establece que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional.
6. Que, el literal g) del Art. 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y su modificatoria, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: (...) g) "Emitir Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado".

DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE INSTAURACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

7. Que, conforme al Artículo 99° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial; se cumple con notificar válidamente al administrado Mendoza Ibarra Zenón Alejandro, docente del nivel primario de la Institución Educativa N° 86277 "Mario Vázquez Varela" de Vicos – Carhuaz, con fecha 05 de Agosto del 2024, quedando acreditado que tomó pleno conocimiento del acto administrativo referente a la investigación de la materia, y en cumplimiento de los plazos establecidos, se evidencia que a la fecha el investigado no ha cumplido con presentar su descargo sobre los hechos imputados en la Resolución Directoral N° 001283- 2024, de fecha 05 de agosto del 2024.

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA Y FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA

8. En ese sentido, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL de Carhuaz, ha logrado establecer que, existen medios probatorios suficientes para señalar que el administrado Mendoza Ibarra Zenón Alejandro, docente del nivel primario de la Institución Educativa N° 86277 "Mario Vázquez Varela" de Vicos – Carhuaz, transgredió sus deberes consagrado en los literales a) y e) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que señalan: "Los profesores deben: (...) a) " *Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente*, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional; e) " *Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo*", esto al haber inasistido injustificadamente a su centro de labores la Institución Educativa N° 86277 "Mario Vázquez Varela" de Vicos, los días **6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo del 2024**, por un total de (20) días consecutivos, hecho que se considera como inasistencia conforme prescribe en el literal a) del numeral 145.2 artículo 145 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED que Reglamenta la Ley de Reforma Magisterial que establece: artículo 145° " Tardanzas e inasistencias, a) "**La no concurrencia al centro de trabajo**"; asimismo se advierte que el administrado es reincidente en inasistir injustificadamente a su centro de labores habiendo sido sancionado en dos oportunidades con cese temporal por haber vulnerado su deber establecido en el literal e) del artículo 40° de la Ley N° 29944 que fueron resueltas con las Resoluciones Directorales N° s 00987-2019, de fecha 11 de julio del 2019 y 00650-2020 de fecha 13 de marzo del 2020, documentos con las cuales se está acreditando que el investigado es reincidente en la comisión de la falta y como consecuencia incurrió en falta muy grave configurada en el primer párrafo y literal i) del Art. 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que establece: "Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión

de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente considerados como muy grave" i) **"incurrir en reincidencia la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un periodo de dos (2) meses"**.

9. Asimismo, se debe tener en cuenta que el administrado se ha ausentado a su centro de trabajo sin justificación alguna en las fechas mencionadas, afectando su normal dictado de clases en desmedro de la educación de sus alumnos, lo que se agrava puesto que existe una suspensión del servicio educativo de manera irregular; que la falta injustificada de un docente atenta contra el derecho fundamental del alumno a la educación. Por lo que, queda claro que el deber de los docentes es de cumplir con la asistencia a su centro de labores, ya que es una obligación de suma importancia, más aún sabiendo las consecuencias e implicancias adversas que originan sus inasistencias, impidiendo que ésta se desarrolle con normalidad. Asimismo, se ha corroborado que el referido docente no realizó labor efectiva incumpliendo con ello su jornada laboral. Mas aun cuando el citado docente cuenta ya con dos sanciones administrativas por inasistencia injustificada, con lo que, se puede apreciar que el docente mantiene en el tiempo la misma conducta que no ha podido corregir.
10. En razón a lo expuesto el accionar del docente estaría inmerso en el artículo 43° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, el cual detalla lo siguiente: *"Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el Artículo 12° de la presente Ley, que trasgreden los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso: Las sanciones son:*
(...)

d) Destitución del servicio

Concordante con el literal d) del artículo 79° y el del Reglamento de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2013-ED

LA SANCIÓN QUE CORRESPONDE A LA FALTA IMPUTADA.

11. Ante tales consideraciones, se debe manifestar que la falta atribuida al docente Mendoza Ibarra Zenón Alejandro, docente de nivel primaria la Institución Educativa N° 86277 "Mario Vázquez Varela" de Vicos – Marcará - Carhuaz se encuentra debidamente tipificada en el primer párrafo y literal i) del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, correspondiéndole la sanción destitución prevista en el literal d) del artículo 43° de la Ley de Reforma Magisterial.
12. Que, es preciso señalar que se ha tomado en consideración que los hechos denunciados contra del docente, se enmarcan en las condiciones para determinar la gravedad de la falta establecidas en el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

IV. DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS PARA DOCENTES, SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

13. Que, al respecto, es preciso señalar que el numeral 77.1 del artículo 77° del Reglamento de la Ley 29944, Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, señala: *"Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40° de la Ley, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente"*, disposición concordante con lo establecido en el Artículo 43° de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial que precisa: *"Los profesores que se desempeñen en las áreas señaladas en el Artículo 12° de la presente Ley, que trasgreden los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso"*.
14. Que, luego del análisis y valoración de todos los actuados, se ha podido corroborar que el administrado, Mendoza Ibarra Zenón Alejandro, docente de nivel primaria la Institución Educativa N° 86277 "Mario Vázquez Varela" de Vicos – Marcará - Carhuaz, ha inasistido injustificadamente a su centro de labores la I.E. referida, los días los días **6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo del 2024**. Hechos que han sido corroborados con el Oficio N° 23-2024/ME-RA-DREA/UGELChZ/I.E.N°86277-MVV/-D, signado con Expediente N° 000721 de fecha 13 de mayo del 2024 (fs. 03), mediante el cual la profesora Zenaida Tinoco Villon, directora de la Institución Educativa N° 86277 "Mario Vázquez Varela" de Vicos, informa el presunto abandono de cargo del profesor Mendoza Ibarra Zenón Alejandro, por el periodo de cinco días continuos, asimismo, se tiene el reporte de eventos asistencia de los docentes de la Institución Educativa N° 86277 "Mario Vázquez Varela" de Vicos (Fs. 14 -15), correspondiente al mes de mayo del 2024, en la cual se puede visualizar que el administrado Mendoza Ibarra Zenón Alejandro no registra su asistencia los días 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo del 2024, del mismo modo se tiene el formato de reporte de consolidado de inasistencia, tardanza y permiso sin goce de remuneraciones de los docentes de la I.E. "Mario Vázquez Varela" de Vicos correspondiente al mes de mayo del 2024 (Fs. 16), en la cual, se señala 20 días de inasistencias del administrado Mendoza Ibarra Zenón Alejandro, por lo que, con las presuntas inasistencias del investigado se habría generado perjuicio a los estudiantes que se encontraban a

su cargo ya que dejaron de recibir sus clases a las cuales tienen derecho, del mismo modo se habría perjudicado a la Institución Educativa; asimismo se tiene Resoluciones Directorales N°s 00987-2019, de fecha 11 de julio del 2019, mediante el cual el docente investigado fue sancionado con cese temporal por el periodo de dos (02) meses por haber inasistido injustificadamente a su centro de labores, la misma que fue notificada el día 18 de julio del 2019, que no fue recurrida, **habiendo quedado firme**; del mismo modo se tiene la Resolución Directoral 00650-2020 de fecha 13 de marzo del 2020, con el cual el administrado investigado fue sancionado con cese temporal por el periodo de dos (02) meses por haber inasistido injustificadamente a su centro de labores, la misma que fue notificado el día 22 de julio del 2022, que no fue recurrida **habiendo quedado firme (conforme se puede verificar en el informe escalafonario)**. Por lo que, de los hechos expuesto se puede verificar que el docente Mendoza Ibarra Zenón Alejandro, ya fue sancionado en dos oportunidades anteriores con cese temporal por haber inasistido injustificadamente a la institución educativa, siendo que el investigado habría reincidido nuevamente en inasistir injustificadamente a su centro de trabajo. Lo que ha permitido crear convicción de que en realidad se suscitaron la conducta imputada al docente investigado, en ese sentido incurrió en incumplimiento a sus deberes como docente, generando con ello faltas administrativas pasibles de sanción.

15. Es preciso señalar lo establecido en el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, el cual establece que para determinar la gravedad de la falta se debe evaluar la concurrencia de algunas condiciones, como:

- a) **Circunstancias en que se cometen:** El docente Mendoza Ibarra Zenón Alejandro, aprovechando su condición de docente nombrado ha insistido a su centro de labores, sin solicitar ningún tipo de licencia.
- b) **Forma en que se cometen:** Al momento en que el investigado Mendoza Ibarra Zenón Alejandro, se ausenta de manera injustificada de su centro de labores la Institución Educativa N° 86277 "Mario Vázquez Varela" de Vicos – Marcará - Carhuaz, los días **6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo del 2024**
- h) **Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor:** El presente caso se advierte que la conducta ilícita fue realizada con intención y a voluntad del administrado, por cuanto de manera voluntaria se ha ausentado de su centro de labores, sin tomar en cuenta que está infringiendo sus deberes establecidos en los literales a) y e) del artículo 40° de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial, pero sin embargo el investigado no tomo en cuenta que su conducta no era adecuada, más aun teniendo dos sanciones anteriores por haberse ausentado injustificadamente a su centro de labores conforme se puede corroborar con las Resoluciones Directorales N° s 00987-2019, de fecha 11 de julio del 2019 y 00650-2020 de fecha 13 de marzo del 2020
- i) **Situación jerárquica del autor o autores;** la conducta dolosa del docente ocurrió mientras ostentaba el cargo de profesor del nivel primaria de la Institución Educativa N° 86277 "Mario Vázquez Varela" de Vicos – Marcará - Carhuaz.

16. Consecuentemente mediante Acta de Sesión Ordinaria, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL – Carhuaz, realizaron el análisis y evaluación del presente caso, determinan por unanimidad de votos, recomendar la sanción de DESTITUCIÓN DEL SERVICIO a don Mendoza Ibarra Zenón Alejandro, docente del nivel primario de la Institución Educativa N° 86277 "Mario Vázquez Varela" de Vicos, Marcará - Carhuaz, por haber infringido sus deberes establecidos en los literales a) y e) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial y como consecuencia haber incurrido en falta muy grave prevista en el primer párrafo y literal i) del artículo 49° de la norma antes citada

V. DEL LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONER CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN, DEL PLAZO Y LA AUTORIDAD COMPETENTE:

17. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo 216 lo siguiente:
Recursos administrativos
216.1. Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión
18. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo 216 lo siguiente:
216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
a. Con relación a la autoridad ante el cual se debe presentar los recursos impugnativos, conformes establece el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, indica:

Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

(Texto según el Artículo 208 de la Ley N° 27444)

Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

(Texto según el Artículo 209 de la Ley N° 27444)

- b. Con respecto al Recurso de Reconsideración esta será resuelta por la misma autoridad que emitió la resolución y con relación a la autoridad que resolverá el recurso de Apelación, corresponde resolver al Tribunal del Servicio Civil.

Que, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL - Carhuaz concluyen que existen medios probatorios razonables para determinar que el administrado Mendoza Ibarra Zenón Alejandro, docente del nivel primario de la Institución Educativa N° 86277 "Mario Vázquez Varela" de Vicos, Marcará - Carhuaz vulneró sus deberes consagrados en los literales a) y e) del artículo 40° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, al haber inasistido injustificadamente a su centro de labores los días **6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo del 2024**, por un total de **veinte (20) días** de inasistencias consecutivas, y por incurrir en reincidencia en inasistir injustificadamente a su centro de labores conforme se corrobora con la Resolución Directoral N° 00987-2019, de fecha 11 de julio del 2019 y la R.D. N° 00650-2020 de fecha 13 de marzo del 2020, resoluciones que han quedado firmes y se ejecutaron en su oportunidad, y como consecuencia de ello incurrió en falta muy grave configurada en el primer párrafo y literal i) del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL - Carhuaz, decretado por el Área de Administración, dispuesto por el señor director de la UGEL Carhuaz; y

De acuerdo a la Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, Reglamentado por D.S. 004-2013-ED; y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR, con **DESTITUCIÓN DEL SERVICIO**, a don Mendoza Ibarra Zenón Alejandro, docente del nivel primario de la Institución Educativa N° 86277 "Mario Vázquez Varela" de Vicos, Marcará - Carhuaz, por haber vulnerado sus deberes consagrados en los literales a) y e) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, al haber inasistido injustificadamente a su centro de labores los días **6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo del 2024**, por un total de **veinte (20) días** de inasistencias consecutivas, y por incurrir en reincidencia en inasistir injustificadamente a su centro de labores conforme se corrobora con las Resolución Directoral N° 00987-2019, de fecha 11 de julio del 2019 y la R.D. N° 00650-2020 de fecha 13 de marzo del 2020, resoluciones que han quedado firmes y se ejecutaron, y como consecuencia de ello incurrió en falta muy grave configurada en el primer párrafo y literal i) del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, de acuerdo a los fundamentos expuestas en la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER, que la oficina de trámite documentario de la UGEL-Carhuaz, notifique a don Mendoza Ibarra Zenón Alejandro, docente del nivel primario de la Institución Educativa N° 86277 "Mario Vázquez Varela" de Vicos, Marcará - Carhuaz, para su cumplimiento y a fin de que pueda ejercer su derecho de impugnación, si lo considera pertinente, en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto resolutorio, en la forma y modo de Ley.

Regístrese y Comuníquese,

ORIGINAL FIRMADO

Mg. JULIO MARTIN ARMAS COLONIA

Director de Programa Sectorial III

Unidad de Gestión Educativa Local

CARHUAZ

D-UGELChz/JMAC
PCPPADD /HJSC

02 OCT. 2024

Carhuaz
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Fresca I. Rodríguez Osorio
Fresca I. Rodríguez Osorio
ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I
TRAMITE DOCUMENTARIO
UGEL - CARHUAZ